

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Mayo 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	3
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	6
Capítulo III		
Sentencias	página	13
Capítulo IV		
Artículos	página	19
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	29





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO PARA INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE CONVIVENCIA DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE TRANSPORTE

La presente ley modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, que fija el texto refundido de la ley N°18.290, de Tránsito, para regular el uso de bicicletas y ciclovías, posibilitando la convivencia de aquellas con el resto de los vehículos de transporte.

Dentro de las particularidades que incorpora esta ley, es que obliga a los ciclos a transitar por las ciclovías, y a falta de éstas, por la pista derecha de la calzada; con lo que queda limitada la posibilidad de circular por las aceras a los casos excepcionales que expresamente se establecen.

En caso de que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.

Entrada en vigencia para el 11 de noviembre de 2018.

(Ley N°21.088, publicada en el Diario Oficial el 10.05.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA LA LEY N° 20.422, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE JUEGOS INFANTILES NO MECÁNICOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PARA NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de juegos no mecánicos en espacios públicos o privados para niños y niñas en situación de discapacidad.

Para dicho efecto, esta ley modifica el artículo 28 de la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en la que destaca un nuevo inciso en el que se indica que aquellos espacios públicos o privados que contemplen juegos infantiles no mecanizados deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento.

(Ley N°21.089, publicada en el Diario Oficial el 23.05.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- MODIFICA LA LEY N°19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN, PARA PERFECCIONAR LA CAUSAL DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DOCENTES MUNICIPALES, DETERMINADA POR SALUD INCOMPATIBLE

La presente ley modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el sentido de posibilitar a los alcaldes a considerar como "salud incompatible con el desempeño del cargo" a docentes municipales que hayan tenido en un lapso de dos años una o varias licencias médicas, continuas o discontinuas, superior a seis meses, esto sin mediar declaración de salud irrecuperable.

(Ley N°21.093, publicada en el Diario Oficial el 23.05.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PARA INCORPORAR EN EL NIVEL DE ENSEÑANZA MEDIA CONTENIDOS DE EDUCACIÓN FINANCIERA BÁSICA

La presente Ley modifica el DFL 2, Educación de 2009, que fija el texto refundido de la Ley General de Educación con el objeto de implementar contenidos de educación financiera en la educación media, para contribuir a la formación integral de las personas en la comprensión de riesgos y prevención del sobreendeudamiento. Lo anterior, en razón de que en la actualidad no existe la obligación de entregar contenidos (en la educación básica y media) que permitan a las personas comprender los riesgos y oportunidades financieras para adoptar decisiones de manera eficaz para el adecuado ejercicio de instrumentos financieros.

(Ley N°21.092, publicada en el Diario Oficial el 23.05.2018)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- APRUEBA "PROTOCOLO DE VIGILANCIA PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EXPUESTOS A COXIELLA BURNETII (AGENTE BIOLÓGICO FIEBRE Q)"

La presente Resolución aprueba el "Protocolo de Vigilancia para Trabajadores y Trabajadoras expuestos a Coxiella burnetii (agente biológico de Fiebre Q)", documento que consta de veintisiete (27) páginas, que se entiende formar parte integrante de la presente resolución. El original del protocolo que se aprueba por el presente acto administrativo, debidamente visado por el Sr. Subsecretario de Salud Pública, se mantendrá en el Departamento de Salud Ocupacional de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de este Ministerio.

(Resolución Exenta N°402, publicada en el Diario Oficial el 16.03.2018)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2018

El presente Decreto fija el presupuesto para la aplicación del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales para el año 2018.

(Decreto N°66, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 03.05.2018)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- APRUEBA POLÍTICA OCEÁNICA NACIONAL DE CHILE

El presente Decreto aprueba la Política Oceánica Nacional, contenida en el documento denominado "Política Oceánica Nacional de Chile", de fecha 28 de febrero de 2018.

(Decreto N°74, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial el 12.05.2018)

Fuente: www.diarioficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. Nº 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

13.- Modifica la ley Nº 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cario-la Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR.

Rol: 10658-2017

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Apelación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10.05.2018

Hechos: Demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y hace lugar a la demanda deducida.

Sentencia:

1.- En la especie, la caída del ventanal, aun cuando haya sido accidental, lo cierto es que causó las lesiones del actor porque no se habían dispuesto las medidas de seguridad que correspondía a los trabajos que se realizaban en altura en relación a la instalación de tales ventanales, las que resultaban necesarias para resguardar la vida y salud de todas aquellas personas que se encontraban en la obra, tales como muros divisorios, delimitación del lugar de trabajo, la permanencia del prevencionista de riesgos, entre otras. Por lo tanto, no procede acoger la alegación de que el hecho se produjo por caso fortuito, toda vez que no concurren los supuestos del artículo 45 del Código Civil, ya que no era un hecho imposible de prever, pues aun cuando es efectivo que la caída del ventanal pudo ser accidental, es lo cierto que las lesiones que se le produjeron al actor, habrían sido evitadas si se hubiesen adoptado oportunamente todas las medidas de seguridad, las que no existían; y que también le correspondían al recurrente como dueño de la obra o faena. Se trata entonces de obligaciones que la ley le impone independientemente a cada uno de los demandados, dueño de la obra, contratista y empleador del demandante (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- En este caso, concurren los presupuestos del artículo 2320 del Código Civil, pues la caída del ventanal se produjo por el hecho de un dependiente de uno de los demandados, ya que estando en condiciones de impedir el hecho, con medidas de seguridad atinentes al trabajo que se realizaba, no las adoptó. Además, existe además relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, ya que si se hubiesen adoptado medidas de seguridad, aunque hubiese caído el ventanal, si el lugar hubiese estado protegido, entonces no le habría causado lesiones al actor (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO LICENCIAS MÉDICAS.

Rol: 841-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10.05.2018

Hechos: Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección interpuesto en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y de la Superintendencia de Seguridad Social, por estimar arbitraria e ilegal la resolución mediante la cual se rechazan sus licencias médicas. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada y acoge la acción constitucional deducida.

Sentencia: 1. Las recurridas, con mira a cumplir el mandato legal consistente en resolver las solicitudes presentadas por los afiliados al sistema de salud, pueden recabar los antecedentes que posibiliten adoptar una decisión fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema, cometido que omitieron injustificadamente en el presente caso, trasladando el gravamen de cumplir con aquello al recurrente y sosteniéndose en dicha falta de antecedentes para fundar su decisión. En consecuencia, el actuar de las recurridas no se ajustó a la normativa que regula la materia tanto por no explicitar las razones que motivaron sus decisiones como al no ejecutar aquellas medidas expresamente contempladas por la ley, tales como exámenes, atenciones médicas, informes de los médicos tratantes, entre otros, a efectos de determinar la condición de salud del recurrente. Por tanto, resulta del todo arbitrario rechazar un permiso médico concedido por facultativos sin ningún antecedente adicional proporcionado por las autoridades recurridas, simplemente sobre la base de la ponderación de los elementos tenidos a la vista, sin un elemento de juicio complementario de contraste. De esta forma, se advierte que el rechazo de las licencias médicas importa de parte de la autoridad el ejercicio de una facultad de forma meramente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica que a los ciudadanos se les debe al ejercer sus facultades, en especial, si como en esta materia se ven involucradas garantías especialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas (considerandos 8° a 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Rol: 8388-2017

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 15.05.2018

Hechos: Demandantes interponen recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema, actuando de oficio, invalida el fallo impugnado y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1.- De conformidad al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación formal la circunstancia que la sentencia se haya pronunciado desatendiendo cualquiera de los requisitos que señala el artículo 170 del citado cuerpo legal; norma que, en su número 4, prescribe que deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; disposición que, en lo que interesa, debe entenderse complementada con lo que estatuyen los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias de 30.09.1920. Por lo tanto, dicho vicio de nulidad formal se configura cuando la sentencia, en el aspecto que se destaca, carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que deben servir de sustento a la decisión que se adopta, también cuando son discordantes, incompatibles entre sí, de manera que se anulan. En este caso, la sentencia impugnada no contiene razonamientos de hecho, menos de derecho, para desestimar la acción; dado que los que introdujo la de primer grado fueron eliminados, sin que incorporara otros para sustentarla. Por lo expuesto, se debe concluir que carece de las motivaciones de hecho y de derecho que le deben servir de fundamento, exigencia que establece el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (considerandos 2° y 4° de la anulación de oficio)

2.- (Sentencia de reemplazo) El artículo 174 inciso 2° de la Ley N° 18.290 señala, lo siguiente: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente". Al respecto, la doctrina nacional sostiene que el legislador amplió el conjunto de garantes de la obligación de indemnizar que pesa sobre el conductor negligente y para atribuirles responsabilidad vicaria, considera, por una parte, que al propietario del vehículo se le presume su guardián y, por otra, que un título de mera tenencia es antecedente suficiente de que la cosa se encuentra bajo el cuidado y control de quien lo tiene. Por lo tanto, se debe entender que dicha disposición comprende cualquier título de mera tenencia, sea que emane de derechos reales de uso o goce o de derechos personales provenientes de contratos de arrendamiento, comodatos u otros nominados o innominados; y que el concepto de tenedor se emplea en su sentido técnico, de quien tiene la cosa por cualquier título, reconociendo dominio ajeno (como arrendatario, comodatario o usufructuario), siendo decisivo que se pueda hacer uso del vehículo por derecho propio (personal o real), independiente de si deriva de un título oneroso o gratuito, y como la posición del tenedor provisto de título

lo no puede ser más gravosa que la de quien no lo tiene, debe entenderse que también es tenedor quien lo sea a título meramente precario o a consecuencia de un hecho ilícito. - Enrique Barros Bourie- (considerando 2º de la sentencia de reemplazo)

3. De conformidad a los medios de prueba, se puede concluir que la empresa demandada utilizó el bus para llevar a cabo la actividad comercial de transporte público de pasajeros, ergo, era su tenedor a la data del accidente que dio origen a la presente causa, asimismo, que es responsable de los daños o perjuicios que se ocasionaron con su uso, conforme los términos del artículo 174 inciso 2º de la Ley del Tránsito; siendo indiferente para hacer surgir su responsabilidad el tipo de vínculo jurídico que tuvo con la dueña del vehículo o con su conductor; razón por la que corresponde desestimar la excepción que opuso de falta de legitimación pasiva (considerando 3º de la sentencia de reemplazo)

4. Tratándose del daño moral su acreditación en juicio resulta compleja, porque estados anímicos como la pena, zozobra, angustia, desengaño se presenta en el fuero interno de la víctima, por lo mismo, no es factible que sea objeto de una prueba directa; pero, obviamente, puede serlo a través de una indirecta como las presunciones y, así, de un hecho conocido se puede deducir uno desconocido. En la especie, se encuentran acreditadas las múltiples lesiones, el tiempo que tardaron en sanar, luego, se debe inferir que causaron aflicción, alterando su fuero interno con repercusión en la esfera moral, generando un daño de carácter extrapatrimonial (considerando 4º de la sentencia de reemplazo)

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD.

Rol: 4072-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 23.05.2018

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió parcialmente la reclamación y rebajó el monto de la multa impuesta. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1. El recurso de casación centra sus cuestionamientos en la valoración que los sentenciadores del grado hicieron del acta de fiscalización, donde resultaron constatados los hechos que posteriormente fundaron la multa impuesta; pues dieron valor probatorio a los elementos de convicción aportados por la reclamante en sede administrativa y judicial, los que no resultaron suficientes para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores actuantes, que, a su vez, gozan de presunción de veracidad. Así, la recurrente en definiti-

va reprocha la forma o manera en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuirle y a su suficiencia para destruir la presunción de veracidad de los hechos constatados en el acta de fiscalización, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. De conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, al conocer de la reclamación los jueces del grado deben, en primer lugar, determinar si los "hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados", labor en la que han de considerar toda la prueba rendida en la causa, tanto la aparejada en sede judicial como aquella agregada en el procedimiento administrativo que precedió a su intervención, contando con amplias facultades para revisar que la sanción impuesta se ajuste a las infracciones cuya comisión resultó acreditada. En efecto, ha resuelto el Máximo Tribunal que "al apreciar la prueba rendida en torno a la antedicha circunstancia los falladores han de incluir en sus racionios, qué duda cabe, las probanzas rendidas ante el tribunal, ya sea de primer o de segundo grado; empero, dicha tarea no se puede ver limitada o restringida, exclusivamente, a tales medios de convicción, sino que en ella, además, deben atender al mérito del propio sumario sanitario en el que se dictó la resolución reclamada" (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema)



Capítulo IV

Artículos



1.- DÍA MUNDIAL DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: AUTORIDADES LLAMAN A MEJORAR LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE LOS TRABAJADORES JÓVENES, CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA PREVENTIVA.

El Día Mundial de la Seguridad y Salud del Trabajo es impulsado a nivel global por la OIT, con el objetivo de promover la prevención de accidentes y enfermedades en el ámbito laboral y la mejora de las condiciones laborales.

El Día Mundial de la Seguridad y Salud del Trabajo es impulsado a nivel global por la OIT, con el objetivo de promover la prevención de accidentes y enfermedades en el ámbito laboral y la mejora de las condiciones laborales.

En el año 2017, la tasa de accidentes del trabajo fue de 3,4%, persistiendo la tendencia a la baja que se observa desde los últimos años. Entre el año 2008 y el año 2017, la tasa de accidentabilidad por accidentes del trabajo se redujo significativamente (43% de reducción), pasando de 5,9% en el año 2008 a 3,4% en el 2017.

Con un llamado a mejorar la seguridad y salud de los trabajadores jóvenes, no sólo para promover el empleo juvenil decente, sino también para vincular los esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil peligroso y todas las formas de trabajo infantil, se conmemoró hoy en la sede de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, organizado conjuntamente por la Superintendencia de Seguridad Social y la Subsecretaría de Previsión Social.

El evento contó con la participación de la Subsecretaría de Previsión Social, María José Zaldívar; la Subsecretaría de Salud Pública, Paula Daza; el Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes; y con la presencia de autoridades y representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, mutualidades y del sector académico.

En la oportunidad, la Subsecretaría de Previsión Social, María José Zaldívar, manifestó que "las cifras nos invitan a continuar trabajando en un esfuerzo compartido entre trabajadores, empleadores, mutualidades y gobierno para evitar que los trabajadores se accidenten o enfermen a causa del trabajo. Esa es nuestra meta. Para ello es medular instalar una cultura preventiva en todos los niveles, desde el reconocimiento de las enfermedades profesionales, pero también hacer más eficiente la labor fiscalizadora, coordinando a las distintas entidades responsables".

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por su parte, el Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes, manifestó que en el 2017, se registró la menor tasa de accidentabilidad de los últimos años, produciéndose 170.063 accidentes (187.932 accidentes en 2014), lo que representa una tasa de 3,4 accidentes por cada 100 trabajadores protegidos. Desde 2012 se ha observado una disminución continua en la cantidad de accidentes del trabajo y de la tasa de accidentes del trabajo.

Pese a la disminución en las cifras de accidentes de trabajo, el Superintendente destacó que estas cifras contrastan con las cifras de accidentes de trayecto, que se mantienen en torno

al 1,1% alcanzado un total de 54.640 accidentes. El Intendente Reyes también destacó la disminución de fatalidades por accidentes laborales. En efecto, en el año 2017 se registraron 347 muertes, comparadas con las 412 del año anterior. Con todo, indicó Reyes, estas cifras nunca nos van a dejar conformes.

Con respecto a la distribución de las afecciones denunciadas como enfermedad profesional en las mutualidades e ISL, el Superintendente destacó en 2017 la gran cantidad de diagnósticos que corresponden a enfermedades de origen mental, evidenciando la urgencia de adoptar medidas preventivas en la materia.

Premio Tucapel González.

En la ocasión también se hizo entrega de los premios "Tucapel González García 2017", a la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo publicado en www.suseso.cl el 27.04.2018.

2.- DIRECTOR DEL TRABAJO PRESENTA CUENTA PÚBLICA DE LA GESTIÓN 2017 Y LOS DESAFÍOS PARA 2018.

El director del Trabajo, Mauricio Peñaloza, presentó este jueves la Cuenta Pública de la Dirección del Trabajo, en una ceremonia efectuada en el Auditorium de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, en la región del Biobío.

La consolidación del proyecto de modernización institucional y la aplicación de la Ley 21.015 de inclusión laboral para personas con discapacidad son dos de los objetivos centrales de la Dirección del Trabajo (DT) durante este año 2018.

Así lo planteó su director, Mauricio Peñaloza, al rendir su primera Cuenta Pública en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción.

Al respecto, el director del Trabajo dijo que "estamos muy contentos de hacer esta Cuenta Pública en la Región del Biobío, que para nuestra institución es la segunda en relevancia de todo el país, tanto en lo concerniente a la atención presencial o en oficinas como en cuanto a la atención vía web".

La exposición de Peñaloza abarcó lo realizado por la DT en el año 2017 y los primeros énfasis de su gestión durante el año en curso.

En este último ámbito se consolidará la modernización que fue iniciada a mediados de 2016 y debe estar en ejecución plena en el año 2020.

Este proyecto significa informatizar al máximo el accionar de la DT para que pueda mejorar las tareas inspectivas y mediadoras a través del rediseño de sus procedimientos.

En el área fiscalizadora el objetivo es mejorar la tasa de aciertos; es decir, acudir a sectores productivos y empresas donde efectivamente sea posible detectar infracciones.

En el área mediadora, en tanto, el propósito es reducir el número de comparendos solicitados y que finalmente no se realizan porque antes trabajador y empleador llegan a acuerdo sobre compromisos pendientes. Las actuales horas perdidas afecta a un tarea pri-

mordial de la DT y que el año pasado logró devolver dineros adeudados a los trabajadores por 98 mil millones de pesos.

También se agilizará y hará más eficiente la atención de los usuarios. Este último aspecto es vital dado que el año pasado la DT debió realizar 1.894.995 atenciones en oficina y 426.694 por teléfono, además de recibir 9.049.462 millones de visitas en su sitio web.

En cuanto al otro objetivo central, Peñaloza dijo que es un desafío país lograr la plena implementación de la Ley 21.015, de Inclusión Laboral, que entrega a la DT la tarea de registrar los contratos de las empresas obligadas a reservar el 1 por ciento de su dotación a trabajadores con discapacidad.

Igual abordaje interpretativo, prosiguió, seguirá haciendo la DT con la Ley 20.940 que moderniza el sistema de relaciones laborales.

Logros 2017.

Sobre lo realizado el año pasado, Peñaloza dijo que se mantuvo en 35 minutos el tiempo promedio de espera en las oficinas, pese a crecer casi el 7% de usuarios presenciales.

También ya es posible hacer seguimiento de denuncias y reclamos a través del sitio web y vía celulares.

Asimismo, gracias a una nueva plataforma informática que cruza datos con el Servicio de Impuestos Internos y accede al Registro Civil se ha reducido el tiempo de recepción de las denuncias y reclamos. Dentro de este mismo proceso un nuevo sistema georreferenciado facilita la ubicación de los lugares que deben ser fiscalizados o donde deben entregarse citaciones de comparendo.

Otro gran avance fue subir al 61,7 por ciento la cantidad de empresas fiscalizadas por la DT y que no lo habían sido en el año 2016, lo que revela una ampliación del universo de empresas que ahora pueden ser monitoreadas. El 24,4 por ciento de las casi 103 mil empresas fiscalizadas terminaron multadas por un monto levemente superior a los 67 mil millones de pesos.

Mejorando la seguridad laboral.

También se dio un salto de calidad en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, dado que el 49 por ciento de las fiscalizaciones incluyeron esa materia.

Con igual propósito se capacitó a 319 fiscalizadores, 538 representantes de empresas y 610 miembros de comités paritarios.

Para profundizar la calidad inspectiva de la seguridad laboral la DT cuenta ahora con distanciómetros, luxómetros y sonómetros y dentro de poco dispondrá de anemómetros.

En cuanto a los temas emergentes en la sociedad, la DT modificó su plataforma de atención para captar plenamente los trámites de trabajadores extranjeros, evitando subregistros del fenómeno migratorio.

En este mismo plano se capacitó a 476 funcionarios y, en lo tocante a la población haitiana, se instalaron 70 pendones en créole en las oficinas más requeridas por estos trabajadores

que también fueron capacitados en talleres en Santiago y regiones.

A los pueblos originarios la DT se acercó con la edición de folletería bilingüe español-mapudungun y español-aymara.

Otro ejemplo de esta nueva mirada es que un tercio de los 8 mil dirigentes sindicales capacitados fue mujer. Sobre esta realidad, Peñaloza fue más allá y la extrapoló a todas las mujeres trabajadoras, afirmando que su institución ha puesto “el tema de la incorporación y consolidación de la mujer en el trabajo; un fenómeno en el que tenemos que trabajar todos los actores sociales conjuntamente”.

Finalmente, se investigaron casi 3 mil denuncias por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, que afectan su dignidad, logrando que la mayoría de ellas fuera resuelta o enviada a tribunales.

Artículo publicado www.dt.cl el 24.05.2018





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD. 1781 , de 10.04.2018, DT.

MATERIA: Documentación laboral; Gestión y firma por medios electrónicos; Entrega en papel.

Dictamen: Solicita un pronunciamiento respecto de las siguientes consultas:

1-. Si se ajusta a Derecho entregar el anexo a que se refiere el artículo 54 bis del Código del Trabajo, mediante un sistema electrónico, el cual permitiría a los dependientes visualizar el detalle de las ventas realizadas.

2-. Si resulta válido que, además de disponer equipos para que los trabajadores puedan visualizar la información, los anexos se les envíen en formato electrónico a la cuenta de correo electrónico que los dependientes hayan indicado previamente.

3-. Si, a pesar de enviar los anexos de que se trata en formato electrónico la empleadora, además, mantiene la obligación de entregar copias de dicha documentación en soporte de papel.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las consultas se refieren, en su conjunto, a la posibilidad de implementar una solución informática destinada a generar, gestionar y notificar documentación laboral por medios electrónicos.

En tal contexto, debemos señalar que esta Dirección ha regulado los requisitos de operación de este tipo de sistemas, mediante el dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, el cual establece que los requisitos exigidos por la citada jurisprudencia son copulativos, no alternativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que la plataforma completa no se ajuste a la normativa vigente.

Dichos requisitos son:

a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.

b) Contemplar una medida de seguridad a establecer conjuntamente con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.

Esta medida debe entenderse en armonía con lo señalado en la letra a) precedente, pues ésta busca que el acceso del fiscalizador a la documentación sea permanente y fluido y, por su parte, la letra b) en examen, pretende que la conexión que garantiza la entrega de los antecedentes fiscalizados sea segura para el empleador, en cuanto al resguardo de la información.

c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.

d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.

e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica simple o avanzada, dependiendo de la naturaleza o los efectos jurídicos que el documento deba producir.

Asimismo, resulta necesario destacar que la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha señalado, entre otros, en Ord. N°4890, de 17.12.2013, que toda la documentación laboral electrónica, sin distinción, debe cumplir los siguientes requisitos:

I-. Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica. En efecto, los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de un correo electrónico o mail no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

II-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico al E-mail particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a cuentas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos -al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

Aclarado lo anterior, respecto de sus consultas, cúpleme informar a usted lo siguiente:

1-. En cuanto a su primera consulta, es del caso señalar que no existe inconveniente en utilizar documentación electrónica en el contexto de la relación laboral, siempre y cuando la solución destinada a ese efecto cumpla con las condiciones copulativas indicadas en el precitado dictamen N°0789/15, de 16.02.2015.

No obstante lo señalado, cabe precisar que a diferencia de lo señalado en su presentación, la utilización de sistemas que sólo permitan la visualización de la información por parte de los trabajadores no cumple con el estándar de publicidad exigido por este Servicio, ya que la documentación de que se trata debe ser entregada a ellos, ya sea en soporte de papel o electrónico.

2.- Con relación a su segunda consulta, se debe reiterar lo señalado en los párrafos que anteceden, en cuanto el envío de la documentación a través de correos electrónicos particulares de los trabajadores no es una opción, sino que constituye una obligación para aquellos empleadores que empleen plataformas de gestión documental electrónica.

Las condiciones de uso de los correos electrónicos particulares de los dependientes, ya han sido descritas en el cuerpo del presente informe.

3-. Finalmente, en cuanto a su tercera consulta, resulta necesario indicar que si la empresa opta por la utilización de documentación laboral electrónica no es necesario que, al mismo tiempo, entregue la información en soporte de papel. Lo anterior, por cuanto, como se señaló, el trabajador debe recibir toda su documentación por correo electrónico en un formato imprimible, lo que le permitirá a él obtener cuantas copias desee cada vez que lo estime conveniente.

2.- Dictamen N° ORD. N°2018, de 26.10.2018, DT.

MATERIA: Procedimiento concursal de liquidación; Termino de la relación laboral; Dictación de la sentencia. Informa sobre la causal de término de la relación laboral consistente en la dictación de la resolución judicial de liquidación en un procedimiento concursal por insolvencia del empleador.

Dictamen: Mediante antecedentes 1) y 2), ha solicitado un pronunciamiento jurídico respecto a la causal de término de la relación laboral contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, esto es, ser sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación.

Particularmente, teniendo en consideración que entre la dictación de la resolución de liquidación y la comunicación a los trabajadores por parte del liquidador, podrían transcurrir algunos días, es que se consulta cual es la naturaleza de la prestación de servicios verificada en ese período, la forma en que debe ser remunerada, y si los trabajadores están protegidos por la Ley de Accidentes del Trabajo.

Al respecto, cabe considerar que el inciso 1º del artículo 163 bis del Código del Trabajo, dispone:

“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación”.

Además, el numeral 28) del artículo 2º de la Ley N°20.720, Ley de Reorganización y Liquidación de activos de empresa y personas, indica que el procedimiento concursal de liquidación es aquel que se regula en el Capítulo IV de la misma Ley.

Que por su parte, el inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720, prescribe:

“La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”.

De lo anterior, resulta posible colegir que el artículo 163 bis del Código del Trabajo, contempla una causal objetiva de término de la relación laboral, cuyo fundamento consiste en que la entidad empleadora ha sido declarada en situación de liquidación de sus bienes, en un procedimiento concursal, materializado mediante la dictación de una resolución judicial.

Además, aunque la resolución de liquidación contempla normas especiales de notificación, el término del vínculo laboral se produce aún antes de verificarse aquella, puesto que expresamente el código del trabajo señala que la relación laboral concluye con la dictación de la resolución y no con su notificación, circunstancia que constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual las resoluciones judiciales solo producen efecto una vez notificadas.

Cabe precisar que, en cuanto al efecto de término inmediato de la relación laboral que produce la dictación de la resolución judicial de liquidación, este Servicio mediante Dictamen N° 3680/99 de 11.08.2017, ha informado que por esta vía se busca una determinación rápida del pasivo del deudor insolvente en liquidación, fijando los créditos de los acreedores, entre los que se encuentran los mismos trabajadores.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente que los dependientes continúen prestando servicios más allá del día en que se ha dictado la resolución de liquidación, actuación judicial cuya oportunidad resulta previsible, toda vez que, se encuentra antecedida por otras actuaciones de carácter obligatorio según lo ordenan los artículos 37, 116 y 129 de la Ley N°20.720.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que la dictación de la resolución de liquidación, produce de pleno derecho el término del vínculo laboral, por lo que no resulta jurídicamente procedente que los trabajadores continúen prestando servicios luego de verificado tal hecho, en consecuencia, a partir de este momento tampoco se devengará ningún derecho que tenga como causa la existencia de relación laboral.





Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Por **Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins-truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip-ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co-rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.
- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 19747, de 19.04.2018, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional careció de energía, magnitud o esfuerzo directo suficiente, sin elementos agudos.

Dictamen: ISAPRE solicitó pronunciamiento sobre el origen común o profesional del diagnóstico "Desgarro muscular gastrocnemio pierna derecha", indicado en la licencia médica que indica, puesto que estima que la lesión fue el resultado de un accidente del trabajo que sufrió su afiliado (operador de bus) mientras conducía "opera freno y acelerador del bus" (fleoextensión repetitiva del pie).

Mutual informó que el trabajador refirió que al bajar del bus dentro del depósito, sintió un tirón en la pierna derecha, sin signos de tvp. Del informe médico y ficha clínica, se concluyó el cuadro no corresponde a sintomatología relacionada con el mecanismo lesional declarado, que explique el desgarro.

SUSESO concluyó que la lesión "Desgarro muscular gastrocnemio pierna derecha" es de origen común, puesto que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico que presentó y el mecanismo lesional descrito, toda vez que no es concordante con la producción de la afección dado que careció de la energía, magnitud o esfuerzo directo suficiente para ocasionarla, no encontrándose en la ecografía realizada, elementos agudos que indiquen un mecanismo de lesión importante. Por tanto, no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

2.- Oficio N° 19764, de 10.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo y reposo laboral.

Dictamen: Empresa solicitó la "anulación de días de reposo" dispuestos por Mutual respecto de su trabajadores por accidente que sufrió el 11.01.16, puesto que la interesada "... asistió en forma normal y habitual a su trabajo y nunca dio cuenta de esa condición...", firmó libro de asistencia, le pagó sueldo y cotización del mes de enero de 2016.

Mutual informó que la trabajadora que se desempeña como garzona ingresó el 11.01.16, refiriendo que al abrir una lata se cortó el dedo pulgar izquierdo, inicialmente se calificó como de origen común, pero ante una revisión de antecedentes se calificó como accidente laboral.

SUSESO concluyó que la trabajadora presentó una herida cortante de 2,5 cm de largo, profunda, en zona palmar de falange distal de pulgar izquierdo, que requirió sutura, por tanto el caso ameritaba reposo por incapacidad laboral, siendo suficiente el que decretó Mutual.

Además, consta que DIAT que emitió empleador reconoce que trabajadora sufrió un accidente del trabajo, abriendo una lata de conservas.

3.- Oficio N° 19781, de 19.04.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. No se acreditó indubitablemente que ocurrió un accidente del trabajo.

Dictamen: Trabajador e ISAPRE recurrieron a SUSESO reclamando en contra de Mutual por no otorgar cobertura del seguro de la Ley 16.744 a las lesiones que sufrió y que atribuyó a accidente que lo afectó el 24.11.17, mientras cumplía obligaciones laborales como conductor de camiones. Trabajador explicó que siniestro ocurrió mientras esperaba a su jefatura cerca de un camino y próximo al camión que conducía, quien le entregaría documentación. En esta situación, perdió el conocimiento y despertó en servicio asistencial con variadas lesiones.

Mutual informó que denegó cobertura porque los antecedentes presentados no permitieron acreditar indubitablemente la existencia de un accidente del trabajo, al no estar los hechos suficientemente circunstanciados.

SUSESO observó primeramente que no se logró acreditar de forma indubitable la existencia de un accidente del trabajo al no haber suficientes medios probatorios que logren probarlo. Particularmente relevante resulta que el interesado no recuerda el origen de las lesiones, lo que dificulta significativamente determinar cuál fue la causa de ellas.

Asimismo, debe considerarse que el jefe declaró que la momento de los hechos el afectado le indicó que había sido atropellado por un ciclista, sin embargo el referido mecanismo no es concordante con el cuadro clínico que presentó (fracturas del hueso temporal, base de cráneo, de arco cigomático derecho y de cuerpo mandibular), consideraciones médicas que junto a la antes señalada lleva a concluir que no existe mérito para calificar esta contingencia como un accidente del trabajo.

4.- Oficio N° 19785, de 19.04.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no calificar como de origen laboral las dolencias que atribuye a un accidente que sufrió el 28.11.17, mientras trabajaba fue agredido física y verbalmente por un compañero de labores.

Mutual informó que no otorgó cobertura puesto que el cuadro clínico que afectó al interesado se motivó en una riña, sin vinculación a su quehacer laboral.

SUSESO puntualizó que la jurisprudencia vigente ha establecido que sólo procede como accidentes del trabajo las agresiones en las que el denunciante no ha tendido un rol provocado, sino, por el contrario, pasivo. En la especie, el indicado como agresor por el interesado, declaró que la situación ocurrió en forma inversa, es decir, que el afectado fue quien insultó y agredió físicamente. Asimismo, del informe de investigación que realizó Mutual surge que el interesado y otro trabajador se insultaron y golpearon recíprocamente.

En consecuencia, aprobó lo obrado por Mutual y declaró que no corresponde otorgar cobertura del seguro de la Ley 16.744.

5.- Oficio N° 19796, de 19.04.18, de SUSESO.

Materia: Notificación inicio de proceso de evaluación de siniestralidad efectiva, conforme DS 67, de 1999, del MINTRAB.

Dictamen: Empresa discrepó con lo informado por la ACHS y resuelto por SUSESO respecto de su tasa de cotización adicional diferenciada fijada en su caso. En su oportunidad, la entidad empleadora alegó que no recibió la información pertinente y la ACHS informó que le notificó el inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva conforme el DS 67, de 1999, MINTRAB, por carta que empresa recibió de acuerdo a certificado de Correos de Chile, por tanto SUSESO concluyó que estuvo legalmente notificada y, por tanto, había expirado el plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos que pudieren haberle permitido acceder a una rebaja de la tasa de cotización.

La empresa ahora discrepó con lo señalado porque según informo desde el 2013 cambió su dirección y jamás señaló como su domicilio a la que se envió la aludida carta y expresó que si la solicitud "fue llenada por la agente de vente que representa a la ACHS es o es un error cometido por la ACHS o un delito...".

SUSESO señaló que tanto la ACHS como Mutual enviaron documentación (adhesión, pago de cotizaciones y otros) en los que constan como domicilio de la empresa la dirección a la que se envió la carta en análisis.

6.- Oficio N° 19880, de 19.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma que no corresponde devolución de cotizaciones de socios de empresa efectuadas como trabajadores dependientes (art. 89 Ley 20.255).

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó devolver las cotizaciones que enteró a nombre de sus 3 socios, puesto que tratándose de socios mayoritarios y administradores de la razón social, no les correspondía haber efectuado cotizaciones para el citado seguro, por no detentar la calidad de trabajadores dependientes.

Mutual informó que los socios de sociedades de personas y en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrían cotizar como tales en el seguro de la Ley 16.744, debiendo afiliarse al mismo organismo administrador al que se encuentra afiliada la respectiva empresa y cotizar como un trabajador más de ella. El socio debe manifestar su voluntad de adherirse y, en este caso, esa intensión se materializó con el pago de las cotizaciones, por lo que no procede la devolución solicitada.

SUSESO señaló que la Ley 16.744 es aplicable, por regla general, a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes, aquellos que tienen un vínculo de subordinación y dependencia con respecto a un empleador. Los empresarios, por definición, no pueden revestir la calidad de trabajadores dependientes y quedar en tal calidad cubiertos por la Ley 16.744, salvo que cumplan ciertos requisitos.

Sin perjuicio de lo expuesto, SUSESO hace presente que el artículo 30 transitorio y 89 de la Ley 20.255, a contar de 01.10.2008, han podido cotizar como trabajadores independientes, los aludidos socios. Al respecto, señala que el Número 4, del Capítulo 1, de la Letra M, del Título II, del Libro II del Compendio Normativa expresa que "no constituyen cotizaciones enteradas erradamente aquellas que correspondan a los socios, directores, y empresarios que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa y esté cotizando, por error, como dependientes en aquellas. Al efecto, estos trabajadores independientes, se entenderán afiliados al Seguro Social de la Ley 16.744, para lo cual el Organismo Administrador deberá solicitarles su registro tan pronto detecte su situación".

En definitiva, se entiende que los socios han estado afiliados al seguro de la Ley 16.744 durante el período que la empresa ha cotizado en sus nombres, no correspondiendo la devolución de dinero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 20.255, puesto que la haberse enterado erróneamente cotizaciones para dicho Seguro, como dependientes, evidenciaron de manera inequívoca su interés de acceder a esta cobertura. Por tanto, rechaza el reclamo.

7.- Oficio N° 19936, de 20.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No común. Durante jornada y lugar de trabajo, no ajeno a las condiciones de riesgo presentes en el lugar de trabajo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen laboral el siniestro que afectó a su trabajador el 25.10.17, durante su jornada laboral, al lesionarse una mano por golpearla contra una estructura metálica, mientras realizaba un trabajo que le había encargado un amigo.

Mutual informó que calificó el siniestro como del trabajo.

SUSESO señaló que en caso se dan los requisitos suficientes para calificarlos como un accidente del trabajo (relación de causalidad indirecta), puesto que ocurrió en el lugar de trabajo, en el contexto del cumplimiento de la jornada laboral del afectado y con resultado de lesiones que provocaron su incapacidad laboral. La circunstancia aludida por la empresa, por

sí sola no constituye razón suficiente para evaluar el siniestro como común, porque sin bien el acto no está vinculado con la labor productiva, pero no por eso ajeno al entorno de su jornada laboral y de las condiciones de riesgo presentes en el lugar e trabajo dispuesto por su empleador, lo que se vincula indirectamente con su quehacer laboral.

Por tanto, no acoge reclamación de empresa y confirma lo resuelto por Mutual.

8.- Oficio N° 20906 de 26.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No EP. No hubo disfunción en dinámica ni contexto de trabajo.

Dictamen: Trabajadora solicitó pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la afección de salud mental que presentó y que motivó atenciones otorgadas por Mutual entre septiembre y octubre de 2017.

Mutual informó y envió antecedentes.

SUSESO señaló que no es posible establecer una relación de causalidad directa entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, los antecedentes disponibles no permiten establecer presencia de una disfunción en la dinámica ni en el contexto del trabajo, como se detalla en el anexo 17 del Compendio Normativo que permita explicar la emergencia de los síntomas por los cuales fue atendida en Mutual.

En consecuencia, declara como de origen común la afección de salud mental en análisis y estima que el procedimiento de calificación aplicado por Mutual se ajusta a normativa vigente.

9.- Oficio N° 20937, de 26.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Desvío. Versiones contradictorias.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de la calificación de común que efectuó Mutual al siniestro que le ocurrió mientras se dirigía entre la casa habitación y su lugar de trabajo el 14.12.17, al sufrir un accidente automovilístico.

Mutual informó que denegó cobertura porque interesada refirió que interrumpió su trayecto para pasar hacer trámites vinculados a intervención quirúrgica a que su hijo iba a ser sometido en Temuco.

SUSESO señaló que, revisados los antecedentes, se detectaron contradicciones respecto a los hechos relatados, puesto que manifestó que concurrió a un establecimiento de salud a realizar los trámites referidos para luego volver a su casa a buscar materiales para cumplir funciones labores, último lugar del que partió rumbo a su lugar de trabajo, trayecto en el que se accidentó. Tal versión no resulta concordante con lo declarado por la propia trabajadora en declaración del 14.12.17, en el que expresó que al momento de sufrir el siniestro realizaba un recorrido entre el aludido centro de salud y su lugar de trabajo y no entre su habitación y las dependencias de su entidad empleadora.

Por tanto, las discordancias recién reseñadas impiden calificar este siniestro como un accidente del trabajo en el trayecto.

10.- Oficio N° 20939, de 26.04.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como del trabajo. Negligencia Inexcusable no es óbice para la calificación de laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de calificación como de origen laboral la dolencia que afectó a su trabajador, de lo que discrepa. El 24.05.17, el trabajador realizaba sus labores y se golpeó una extremidad de su cuerpo, resultando lesionado. Agregó que dicho infortunio se debió a negligencia inexcusable del trabajador, por lo que no debió haberse considerado como accidente laboral.

También manifestó la empresa que el reposo laboral indicado por Mutual es excesivo. Mutual informó que interesado ingresó el 24.05.17 refiriendo que ese día mientras realizaba sus labores, verter cuadros de manteca en cubetas y girarlas para sacar el plástico, se golpeó una extremidad de su cuerpo, resultado lesionado. Dicho infortunio se calificó como accidente del trabajo y se otorgaron un total de 182 días de reposo.

SUSESO señaló que el trabajador sufrió una lesión mientras desempeñaba sus funciones laborales habituales, sin perjuicio de que haya actuado excediéndose de sus atribuciones o haya procedido de forma descuidada.

SUSESO precisó que la circunstancia que el trabajador haya realizado una acción imprudente, temeraria o negligente, no desvirtúa la existencia de una relación entre su desempeño laboral y el siniestro que le causó la lesión, no constituyendo dicho actuar, óbice para que se califique el hecho como un siniestro laboral y se aplique la cobertura del seguro de la Ley 16.744. Hace presente que los efectos de la negligencia inexcusable que, según lo señalado en el artículo 24 del DS 54, de 1969, del MINTRAB, corresponde que sea establecida por el CPHS, se encuentran contemplados en el art. 70 de la Ley 16.744.

Respecto del reposo concluyó que los 182 días otorgados y el tratamiento indicado fue adecuado conforme la evolución del cuadro clínico y la naturaleza de la lesión que presentó el trabajador.

Por tanto, rechaza reclama y confirma lo obrado por Mutual en este caso.

11.- Oficio N° 22352, de 04.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma suspensión de pago de subsidio (sanción artículo 33 Ley 16.744). Trabajador no asistió a controles sin justificación.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque el móvil que debía trasladarlo a controles médico no llegó a buscarlo y porque se le indicó el alta cuando aún se encontraba incapacitado para trabajar y, una vez que logró el reingreso, le negaron los traslado.

Mutual informó que trabajador ingresó el 21.11.17 refiriendo que ese día mientras descendía de un bus de acercamiento, sufrió la torsión del tobillo derecho, con resultado de un esguince del ligamento peroneo astragalino y tibial posterior, leve derrame tibio astragalino, tendinosis de tendones del peroneo y tibial anterior, todas lesiones calificadas como de origen laboral. Por el período comprendido entre el 22.12.17 y el 26.01.18 se suspendió el pago de subsidio porque el interesado impidió su tratamiento médico al no asistir a las sesiones, pese a que lo iban a buscar en móvil a su domicilio. Posteriormente al alta administrativa y posterior reingreso a contar del 12.01.18, en lugar del traslado en móvil se dispuso el pago de pasajes.

SUSESO señaló que el art. 33 de la Ley 16.744 establece que si el accidentado o enfermo se niega a seguir el tratamiento o dificulta o impide deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago de subsidio a pedido del médico tratante. En la especie, existieron reiteradas inasistencias a kinesiterapia, conducta que dificultaba la recuperación de sus secuelas. A partir del 12.01.18 se sustituyó el móvil por el pago de pasajes, proceder correcto puesto que el interesado estaba en condiciones de trasladarse por sí mismo en transporte público. En consecuencia, confirma la suspensión de pago de subsidios por inasistencia injustificada a controles.

12.- Oficio N° 22362, de 04.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro laboral. No accidente del trabajo. No se encontraba realizando colación, ni en camino a ella. No consta que tenga la calidad de dirigente sindical.

Dictamen: ISAPRE solicitó pronunciamiento respecto del origen común o profesional del

accidente que sufrió su afiliado el 30.08.17, mientras caminaba por la vía pública, cerca del metro Ecuador, en hora de colación, realizando trámites de la empresa y fue atacado por perros callejeros, que lo mordieron en ambas piernas, contingencia que fue calificada como de origen común por Mutual.

Mutual informó que trabajador ingresó el 30.08.17 refiriendo que ese día mientras caminaba por la vía pública durante su horario de colación, fue atacado por perros callejeros que mordieron sus piernas. Se calificó como de origen común porque no existe vínculo entre la actividad laboral y el accidente.

SUSESO señaló que las letras a) y h) del número 2, del Capítulo II, de la Letra A, del Título II, Libro III del Compendio Normativo de la Ley 16.744, califican como accidente con ocasión del trabajo los "acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación", la letra h) refiere de los siniestros que sufran los dirigentes sindicales a causa o con ocasión del desempeño de su cometido gremial.

Al respecto, los antecedentes aportados por Mutual, consta la declaración del interesado quien sostiene que fue atacado por perros, en su hora de colación, cuando se dirigía al metro Ecuador, para "juntarse con sus compañeros de trabajo por convocatoria sindical".

En la DIAT que emitió el interesado consignó que fue atacado por perros cuando se dirigía en su hora de colación "a realizar trámites por la empresa".

De lo expuesto, se desprende que al sufrir el accidente el interesado no se encontraba realizando su colación, ni en el trayecto directo, de ida o regreso, entre su trabajo y el lugar en que tomó su colación. Tampoco consta que tuviera la calidad de dirigente sindical y que estuviera realizando un cometido gremial, por lo que el accidente que sufrió no puede ser calificado como con ocasión del trabajo. A mayor abundamiento, la falta de concordancia entre la declaración que entregó el trabajador en investigación y lo que consignó en DIAT.

Lo expuesto precedentemente impide calificar como accidente del trabajo el accidente que sufrió el interesado pues no se ajusta a ninguna de las circunstancias contempladas.

13.- Oficio N° 22398, de 04.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trayecto. Lipotimia previa a caída.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no calificar como accidente del trayecto el siniestro que sufrió el 19.02.18, en circunstancia que transitaba entre sus lugares de trabajo y su habitación montando una bicicleta y resultó lesionado al caer de ella.

Mutual informó que denegó cobertura porque el interesado, previo a la caída, experimentó una lipotimia, por lo que se calificó como de origen común.

SUSESO señaló que su jurisprudencia administrativa ha establecido que en caso de originarse un accidente por pérdidas de conciencia tales como lipotimias, síncope o similares, procede calificar los siniestros como comunes, pues tienen su origen en estados de salud ajenos al quehacer laboral de quien padece tales situaciones. En la especie, el afectado declaró que mientras viajaba en bicicleta "me dio un mareo perdiendo el control de la bicicleta caí de lado izquierdo" circunstancia que lleva a concluir que el siniestro se motivó en la aludida pérdida de conciencia, esto es, en una causa de origen no laboral. En consecuencia, rechaza reclamación.

14.- Oficio N° 22504, de 04.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trayecto. Se presenta un día y medio después en Mutual sin medios probatorios.

Dictamen: ISAPRE solicitó pronunciamiento respecto de origen laboral o común del "Esguince Tarsometatarsiano" que afectó a su afiliada por el que se indicó 22 días de reposo laboral.

Explicó que el 15.10 a las 7:15 horas, la interesada se dirigió desde su domicilio particular en Cerro Navia a su lugar de trabajo en Maipú, el bus en que viajaba quedó "en pana" frente a la estación del metro Laguna Sur en Pudahuel y, al bajar para tomar otro vehículo, cayó desde la pisadera del bus, apoyando el pie izquierdo contra el suelo, sufriendo un "esguince lisfranc".

Mutual informó que trabajadora se presentó el 16.10 a las 17:01 horas, refiriendo que en la mañana anterior sufrió el accidente. Se rechazó la cobertura, pues concluyó que no fue posible establecer las circunstancias en que se accidentó, puesto que la interesada no aportó elementos de prueba que permitan acreditar las circunstancias del accidente.

SUSESO señaló que en la especie no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que la interesada se presentó en Mutual al día siguiente de ocurrido el siniestro, sin acompañar medio adicionales que respalden su declaración. A mayor abundamiento, existen contradicciones entre las versiones entregadas por la ISAPRE y la trabajadora. En consecuencia, rechaza el reclamo y confirma lo resuelto por Mutual.

15.- Oficio N° 23004, de 08.05.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente con resultado de muerte como de origen común. No accidente del trabajo. Contagio con Hanta Virus no tiene vinculación a su quehacer laboral sino con tareas de índole particular.

Dictamen: Viuda solicitó a SUSESO un pronunciamiento respecto al origen laboral o común del siniestro que provocó el fallecimiento de su pareja el 23.01.18 con quien tenía un hijo en común.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como de origen común, puesto que la causa del deceso fue "Falla multiorgánica / Síndrome cardiopulmonar por Hantavirus / Virus Hanta / Variedad Andes" y los antecedentes disponibles no permitieron vincularla a su quehacer laboral.

SUSESO señaló que, revisados los antecedentes, no hay evidencia que el contagio con virus hanta que padeció el afectado pudiese haber ocurrido en su entorno laboral. Al contrario, determinadas tareas que se informa habría realizado de manera particular (desarme de una vivienda) sí pudieron estar relacionadas al contagio del citado virus; fundamentos médicos que llevan a concluir que no hay mérito para acoger este evento a la cobertura del seguro de la Ley 16.744.

En consecuencia, califica esta contingencia como de origen común.

16.- Oficio N° 24349, de 11.05.18.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma decisión de Mutual de no otorgar convenio de pago por deuda de cotizaciones. Legislación no lo permite.

Dictamen: Empresa solicitó se le otorgue un convenio de pago por deuda de cotizaciones que mantiene con Mutual (aprox. \$480.000) la cual no puede pagar al contado.

Mutual informó que la legislación vigente le impide acceder a solicitud del adherente, puesto que en la actualidad los convenios de pago no están legalmente regulados como lo hacía anteriormente la Ley 17.322.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 a) de la Ley 17.322, si el pago de las cotizaciones previsionales no se hace dentro de los plazos establecidos, las sumas adeudadas se reajustarán según la variación experimentada por el IPC, y, además, las suma reajustada devengará intereses penales. Asimismo y en caso de no efectuarse la declaración de cotizaciones previsionales en forma oportuna, el empleador también estará afecto a multas.

No obstante, la normativa sobre la materia permite que las instituciones de seguridad social puedan condonar multas e interese penales, más no así los reajustes, cuando las cotizaciones previsionales sin bien no se hayan pagado dentro del plazo, si se hayan declarado oportunamente.

Precisado lo anterior y en cuanto lo planteado por la empresa en su presentación, actualmente no están legalmente regulados los convenios de pago de cotizaciones. Por ende, no se ha procedido a acceder a la solicitud que formuló. Por tanto, corresponde confirmar lo actuado y resuelto en la especie por Mutual.

17.- Oficio N° 24359 de 11.05.18, de SUSESO.

Materia: Confirma la calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias impiden tener por acreditado el siniestro.

Dictamen: ISAPRE solicitó definir la naturaleza laboral o común del "Esguince de tobillo grado II derecho" por el que se extendió licencia médica por 10 días a su afiliado, en circunstancias que, a su juicio, la lesión deriva del accidente que sufrió el 01.07.17 al descender del bus del que se desempeña como chofer.

Mutual informó que rechazó cobertura porque trabajador no acreditó que el siniestro hubiera ocurrido en circunstancias laborales, atendidas las diversas versiones entregadas por el trabajador, jefaturas y otros y lo consignado en la DIAT de la empresa en la que se afirma que el siniestro habría ocurrido el día anterior, mientras jugaba un partido de fútbol, actividad no autorizada ni organizada por la empresa.

SUSESO señaló que no se logró acreditar fehacientemente la ocurrencia del accidente sobre todo si se considera la existencia de distintas versiones acerca de los hechos.

El interesado manifestó en su declaración que informo a su jefatura, quien indica que el siniestro fue afuera de la casa del afectado cuando venía en dirección del trabajo. Otros agregan que los viernes un grupo de trabajadores juegan a la pelota, información que fue corroborada con otras personas, en cuanto a que el interesado participó en el juego el 30.06.

En consecuencia, dadas las distintas versiones incompatibles entre ellas, impide tener por debidamente acreditada la ocurrencia del accidente, por lo que no es posible acoger el reclamo de esa ISAPRE y aprueba lo resuelto por Mutual.



www.mutual.cl